REGLAMENTO (CE) Nº 1090/96 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1996

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1995/96 la producción efectiva de algodón sin desmotar, el importe que se deducirá del precio de objetivo y el incremento de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (3) y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que la producción efectiva de cada campaña se determinará, habida cuenta de las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda; que la aplicación de este criterio lleva a establecer la producción efectiva de la campaña de 1995/96 en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 establece que, en caso de que la producción efectiva fijada para Grecia y España rebase la cantidad máxima garantizada, el precio de objetivo se reducirá en todo Estado miembro en el que se haya rebasado la cantidad nacional garantizada; que el cálculo de esa disminución varía según que el rebasamiento de la cantidad nacional garantizada haya sido registrado al mismo tiempo en España y Grecia o en uno solo de estos Estados miembros; que, en este caso concreto, el rebasamiento se ha producido exclusivamente en Grecia; que, por consiguiente, según las normas establecidas en la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el rebasamiento de la producción efectiva con relación a la cantidad máxima garantizada se calculará como porcentaje de la cantidad nacional garantizada de ese Estado miembro y el precio de objetivo se reducirá en un tanto por ciento igual a la mitad del tanto por ciento de rebasamiento;

Considerando que el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 establece que, si se cumplen determinadas condiciones, en todo aquel Estado miembro en el que la producción efectiva sea superior a su cantidad nacional garantizada se incrementará el importe de la ayuda; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/96 (5), establece las normas de cálculo de dicho incremento;

Considerando que las condiciones mencionadas se reúnen en el caso de la campaña de 1995/96; que, por lo tanto, procede determinar el importe del incremento de la ayuda para Grecia; que la aplicación de las disposiciones de la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 tiene como resultado la fijación del importe para la campaña de 1995/96 en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) La producción efectiva de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización de 1995/96 queda fijada en 1 469 198 toneladas, de las que 1 364 798 toneladas corresponden a Grecia y 104 400 toneladas a España.

   b) Queda fijada la producción efectiva de algodón sin desmotar para la campaña de comercialización de 1995/96 en 1 tonelada para Portugal.

2. El importe que se deducirá del precio de objetivo para la campaña 1995/96 queda fijado en 29,764 ecus/100 kg para Grecia.

3. El incremento del importe de la ayuda queda fijado en 7,973 ecus/100 kg para Grecia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.
(2) DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.
(3) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.
(4) DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.
(5) DO nº L 122 de 22. 5. 1996, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión